
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora Ramírez.

Abogados: Licdas. Andrea Sánchez, Iliá Rosanna Sánchez Minaya y Lic. Rolando José Martínez Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Ramón Morfe de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002223-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 33, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; y Gabriel Antonio Mora Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009028-6, domiciliado y residente en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, imputados, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00288, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de agosto de 2017;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, ambas defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de Eddy Ramón Morfe de la Cruz, parte recurrente; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública, en representación del recurrente Eddy Ramón Morfe de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, en representación del recurrente Gabriel Antonio Mora Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5299-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación incoados por Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora Ramírez, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 28 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la

República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público ha abierto una investigación que involucra a los señores Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora. Los hechos por los cuales se ha abierto la referida investigación fueron cometidos por los señores Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora Ramírez, respectivamente, en el ejercicio de sus funciones como directores municipales de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, Puerto Plata, el primero durante el período octubre 2018- agosto 2010 y el segundo durante los períodos meses del año 2005 y el período comprendido entre agosto de 2010 hasta la fecha;

que la investigación a que se contrae esta instancia está motivada en la denuncia de fecha 7 de abril del año 2011, interpuesta por la Asociación para el Desarrollo de Cabarete (ADECA) ante la Dirección Nacional de la Corrupción Administrativa (DPCA), en la cual, entre otras cosas, refieren lo siguiente: *La Asociación para el Desarrollo de Cabarete (ADECA) y su directorio han estado luchando desde hace bastante tiempo contra la corrupción y abuso de poder del director del Ayuntamiento Distrital de Cabarete, Sr. Gabriel Mora... hay una percepción general dentro de la población de Cabarete de corrupción extensiva dentro del ayuntamiento Distrital de Cabarete y en el 2005, hubo una auditoría provisional del 2005 de la Cámara de Cuentas que demostraban ampliamente esa corrupción. Posteriormente, en fecha 18/7/2011, fue depositada en esta dirección nacional una instancia contentiva de querrela mediante la cual el ciudadano suizo, señor Michell Andre Pierre Gay Crosies, solicita poner en movimiento la acción pública, en contra de los señores Gabriel Antonio Mora y Maricela Martínez, principales ejecutivos de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, Puerto Plata, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 145 y 148 del Código Penal. Asimismo, en fecha 24 de octubre del año 2011, la Asociación para el Desarrollo de Cabarete (ADECA), deposita por ante esta dirección nacional una querrela penal en contra de Gabriel Antonio Mora Ramírez y Maricela Martínez, por supuestamente haber incurrido en la violación a los artículos 59, 60, 145 y 148 del Código Penal Dominicano. Motivados por la reiteradas denuncias, en fecha 14 de febrero del 2012, mediante oficio núm. 003/183-2012, el citado órgano de control del Estado nos envía el informe de auditoría de estados de ejecución presupuestaria, Distrito municipal de Cabarete (DMC), efectuado por los auditores de esa entidad al período comprendido del 1ero de enero de 2004 al 31 de diciembre del año 2010. El período antes indicado abarca las gestiones de los señores Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora Ramírez, revelando la auditoría que en ambas se suscitaron irregularmente en el manejo de los fondos asignados a esa entidad edilicia. Asimismo, las investigaciones preliminares efectuadas por el Ministerio Público hasta este momento dan cuenta de que dichos hallazgos se enmarcan dentro de las violaciones por el Código Penal Dominicano, por tal motivo han sido sindicados de forma preliminar como posibles imputados de este proceso, toda la acción antijurídica realizada por el imputado resulta una violación a los artículos 59, 60, 145 y 148, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estado Dominicano;*

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 00358/2013, en fecha 21 de octubre de 2013, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 25 de agosto de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 00232/2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo de los señores Gabriel Antonio Mora Ramírez y Eddy Ramón Morfe de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de prevaricación, desfalco y asociación de malhechores, en perjuicio del Estado Dominicano, por resultar insuficientes los elementos de pruebas presentados como sustento a la acusación y en aplicación a las disposiciones contenidas*

en los numerales 2 y 3 del 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción dictadas a cargo de los imputados en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas procesales, por aplicación de los artículos 250 y 337 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual figura marcada con el núm. 627-2017-SEEN-00288, el 31 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por los motivos expuestos en esta sentencia, los incidentes presentados a requerimiento de los defensores técnicos de los imputados Gabriel Antonio Mora y Eddy Ramón Morfe de la Cruz, sobre la inconstitucionalidad por la vía difusa, contra la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25-09-2009, de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Rechaza por los motivos expuestos en esta sentencia, las solicitudes de extinción de la acción penal formuladas por los defensores técnicos de los imputados Gabriel Antonio Mora y Eddy Ramón Morfe; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano representado por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en la persona de la Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en consecuencia revoca la sentencia número 00232/2014, de fecha 25-08-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos, y, en consecuencia, declara culpable a los imputados recurridos Gabriel Antonio Mora Ramírez y Eddy Ramón Morfe, culpable el primero de ellos de violar los artículos 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Penal, y artículo 146 ordinales 1 y 2 de la Constitución Dominicana por la comisión de prevaricación y desfalco en perjuicio de la Junta Distrital de Cabarete y por ende del Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa equivalente a los valores desfalcados ascendentes a ochocientos treinta y un mil doscientos veintiséis pesos dominicanos (RD\$831,126.00), a favor del Estado Dominicano; en cuanto al segundo de ellos, es decir a Eddy Ramón Morfe se declara culpable de violar los artículos 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Penal, artículo 146 ordinales 1 y 2 de la Constitución Dominicana, por la comisión de Prevaricación y desfalco en perjuicio de la Junta Distrital de Cabarete y por ende del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de reclusión menor y al pago de la multa equivalente los valores desfalcados ascendentes a novecientos diez mil doscientos noventa y siete pesos dominicano (RD\$910,297.00) a favor del Estado Dominicano, ambas penas privativas de libertad ambulatoria a ser cumplidas en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Gabriel Antonio Mora Ramírez invoca su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, debido a que la Corte a-qua al rechazar la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada, incurrió en el vicio de falta de motivo, violentado lo que disponen el artículo 24 del Código Procesal Penal, la Convención Americana de Derechos Humanos (Art.81) y un precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia número 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, sentencia en la cual se establecen los requisitos que debe contener toda sentencia. Que en fecha 20 de junio de 2017, el ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, depositó un escrito de excepción, en el cual le solicita a la Corte que mediante el control difuso declarara contraria con la Constitución la resolución núm. 2802-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009, la cual regula la declaratoria de extinción de la acción penal por violación al artículo 148 del Código Procesal Penal; que entiende el ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, que la Corte a-qua al momento de hacer la evaluación del planteamiento incurrió en dos vicios, a saber: incurrió en el vicio de falta de motivo y en el vicio de desnaturalización de contenido del escrito de que estaba apoderada, debido a que en la parte final de la página 5 y en el 1er. párrafo de la página 6 del escrito contenido de declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución número 2802-2009; que como se puede observar, la Corte a-qua ha inobservado que en el caso de la especie, en el escrito que se le había depositado en fecha 20 de junio del año 2017, si se establece cual es el texto de Constitución que se ha violentado. También es importante poner de manifiesto,

que en el escrito depositado ante la Corte a-qua por el ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, se citan las normas constitucionales que sirven de fundamento al planteamiento de la excepción. Sin embargo, la Corte a-qua de manera arbitraria, como lo hizo con el escrito de defensa al recurso de apelación, decidió desconocer el contenido del escrito en el cual se planteó el argumento que inobservó ese tribunal. Es debido a lo anterior entiende que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivo y desnaturalización del contenido del escrito de excepción depositado por el recurrente; que este accionar de la Corte a-qua evidencia que estamos frente a una decisión totalmente arbitraria, la cual debe ser revocada por este órgano de alzada, toda vez que no responde las conclusiones planteadas por el encartado y a partir del análisis de su resolución, no es posible deducir consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; tampoco se puede analizar de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión; esto constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, del artículo 8.1 de la Convención América de Derechos Humanos y de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violatoria de disposiciones de orden constitucional, en este caso del artículo 69.2 de la Constitución Dominicana. Que en fecha 12 de septiembre de 2014, el Ministerio Público a través de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción (PEPCA), interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia que decretó la absolución del ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez; que el referido recurso fue notificado a la defensa del señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, en fecha 19 de septiembre del año 2014, tal y como se verifica en el acto núm. 545/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata; que a raíz de la notificación, en fecha 29 de septiembre de 2014, el recurrente procedió a depositar ante la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, un escrito de respuesta al recurso de apelación interpuesto por la procuraduría, es importante resaltar, que el 24 de septiembre fue día feriado y en consecuencia el plazo para depositar el escrito de respuesta al recurso de apelación se prorrogó hasta el 29 de septiembre de año 2014, vale decir que fue depositado en tiempo hábil; que de acuerdo al contenido de la página 25, de los numerales 19 y 20 de la sentencia objeto del presente recurso, se puede establecer que la Corte a-qua acogió el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el DPCA y en base a análisis de ese motivo condenó al ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, a una pena de dos (2) años de reclusión menor y a una multa ascendente a la suma de Ochocientos Treinta y Un Mil Doscientos Veintiséis Pesos Dominicanos (RD\$831,226.00) a favor del Estado Dominicano. Sin embargo, si la Corte a-qua hubiese valorado el escrito de defensa presentado por el imputado, respecto al recurso de apelación interpuesto por la DPCA, de seguro que el resultado hubiese sido distinto, ya que dentro de los argumentos presentados por el imputado en contra del recurso se encuentran respuestas puntuales respecto al primer medio de impugnación planteado por el DPCA en contra de la sentencia del Tribunal a-quo; que es importante poner de manifiesto, que desde que la Corte a-qua obvió y no valoró el escrito de defensa depositado por el ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, en fecha 29 de septiembre de 2014, incurrió en tres violaciones del debido proceso, a saber: violentó el derecho a ser oído; el derecho de defensa y el derecho de contradicción, derechos que están contenidos dentro de las disposiciones del artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por ser violatoria de una disposición de orden legal (artículo 426 del Código Procesal Penal). En este caso la violación de los artículos 336 y 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano. Que entiende el ciudadano Gabriel Antonio Mora Ramírez, que la Corte a-qua violentó las disposiciones del artículo 422.1 de la normativa procesal penal debido a que para emitir sentencia condenatoria en su contra, no tomó en cuenta las comprobaciones de hecho plasmadas en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo; que la prueba de este temperamento se verifica con la lectura de las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo; que como se puede observar, de acuerdo a las comprobaciones de hecho plasmadas en la sentencia del juicio de primer grado, al señor Gabriel Antonio Mora Ramírez lo que se le hacen son imputaciones genéricas, en las cuales no se detallan cómo se llevaron a cabo las supuestas conductas delictivas desarrolladas por el hoy recurrente, sin embargo, en un ejercicio arbitrario la Corte a-qua para decretar la culpabilidad de Gabriel Antonio Mora Ramírez, decidió hacer comprobaciones de hechos no contenidos en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo; como prueba de esto último, solamente tenemos que

verificar contenido del literal a de la página 29 de la sentencia emitida por la Corte a-qua, en la cual dice ese tribunal lo siguiente: Durante la administración del señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, desde el 16 de agosto de 2010 hasta la fecha de la acusación 21/2/2013, se emitieron los siguientes cheques (...); sin embargo, ni en la acusación presentada por el DPCA, ni en la sentencia de primer grado se establece el período en que Gabriel Antonio Mora Ramírez, estuvo a cargo de la Junta Distrital de Cabarete. Hay que recordar las auditorias depositadas como sustento probatorio corresponden al periodo 1ro. de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010; que el vicio denunciado en este apartado constituye una violación flagrante de las disposiciones de los artículos 422.1 y 336 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Eddy Ramón Morfe de la Cruz invoca en el recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación al principio *in dubio pro reo*). Que en el caso concreto, se inobservó el principio de *in dubio pro reo*, ya que la Corte a-qua al no tener por el principio de inmediación la oportunidad de escuchar los testigos y no observó todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados en la acusación en el juicio oral, pues no podía con claridad valorar los mismos, por lo que la Corte irrumpe el principio enunciado, al ponderar con tantas dudas lo que el Tribunal a-qua que de manera directa no observa en las pruebas una falta cometida y tras tantas dudas se destapa condenando sin subsumirse en la verificación y valoración; que Eddy Ramón Morfe de la Cruz, fue condenado a dos (2) años de reclusión, sin embargo las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes, para destruir la presunción de inocencia del imputado, por vía de consecuencia la defensa técnica entiende que el a-quo debió ratificar la sentencia absolutoria a favor de su representado; esto así, porque el desarrollo de las evidencias presentadas por el Ministerio Público, quedó evidenciado que no existe elemento probatorio que vinculen al imputado con el hecho de distraer, prevaricar o sustraer bienes del Estado al momento del ejercicio de una función pública; que de manera precisa desde la página 14 párrafo 18 en lo adelante, la Corte a-qua se detiene a copiar los fundamentos y alegatos del Ministerio Público, sin realizar una sana ponderación de las pruebas y testigos del proceso de manera directa, para determinar sin ninguna duda la retención de culpabilidad sobre la base de cuáles pruebas dieron al traste con este supuesto acusatorio, si la Corte a-qua se detiene a analizar tras una sentencia absolutoria, las pruebas en especie y en un sano ejercicio de valorar las mismas, pero no fue lo que ocurrió en el caso de la especie, porque la conclusión a que las mismas ha llegado resultan insuficiente para condenar a 2 años al imputado; que visto de esta manera la inobservancia a la norma que establece la necesidad de que la duda sea tomada a favor del reo, se hace aun más fuerte, cuando el acto jurisdiccional hoy impugnado, toma en cuenta para retener falta solo los medios del recurso que sustenta el Ministerio Público sin hacer suyo para ponderar la existencia de pruebas suficientes que fueran a destruir la presunción de inocencia sin ningún tipo de dudas, tras la posible escucha de los testigos de la acusación y las pruebas documentales y periciales que la Corte a-qua no pudo ponderar mediante el principio de inmediación, si real y efectivamente las pruebas presentadas por ante el colegiado que dictó sentencia absolutoria, tenían suficiente relevancia, pero sobre la base de verificar ella directamente dichos elementos probatorios; que en el presente caso, ha quedado evidenciada la inobservancia del principio *in dubio pro reo*, por parte de la Corte a-qua, ya que ante la inexistencia de pruebas suficientes que determinen la participación irregular en el manejo de bienes del Estado por parte de Eddy Ramón Morfe de la Cruz, en los hechos imputados existe una duda, lo que debió llevar al a-quo a dictar sentencia absolutoria, ratificando la decisión del tribunal colegiado, lo que no ocurrió en la especie; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia de manera manifiestamente infundada, en lo relativo al incidente de excepción de inconstitucionalidad que le fue planteado, violentado lo que disponen el artículo 24 del Código Procesal Penal, la Convención Americana de Derechos Humanos y un precedente del Tribunal Constitucional Dominicano; que este accionar de la Corte a-qua evidencia que estamos frente a una decisión que ha dejado de lado las motivaciones para sustentar un rechazo, la cual debe ser revocada por este órgano de alzada, toda vez que no responde las conclusiones planteadas por el encartado y a partir del análisis de su resolución, no es posible deducir consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; tampoco se puede analizar de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las

partes recurrentes:

Considerando, que al proceder al examen y valoración de los fundamentos de los recursos de casación de los cuales esta Sala se encuentra apoderada, advierte que los recurrentes coinciden en las críticas articuladas contra la decisión impugnada, donde en esencia los recurrentes refieren dos aspectos: 1) el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativa a la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, y 2) en cuanto a la valoración probatoria para comprobar los hechos imputados y fundamentar la condena que les fue impuesta;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en el primer aspecto de los fundamentos de su recurso de casación, conforme la glosa del proceso que ocupa nuestra atención, advertimos en los fundamentos de la decisión impugnada lo siguiente: “(...) **10.** que el incidente de inconstitucionalidad de la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-0009, de fecha 25 de septiembre de 2009, planteado por el Lic. Rolando Martínez, defensor técnico de Gabriel Antonio Mora, debe ser rechazado, por carecer de fundamento, al no especificar qué texto de la Constitución, le es contrario, limitándose el defensor Lic. Rolando Martínez, a señalar en sus conclusiones “... que dicha resolución modifica de manera sustancial el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal”; así al no especificar cuál texto de la Constitución contraviene la indicada resolución de la Suprema Corte de Justicia, limitándose dicha parte a señalar que la misma es contraria a una ley adjetiva, el artículo 148 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 2015, impide a esta Corte determinar la pertinencia de su pedimento; **11.** Que en cuanto al incidente de inconstitucionalidad planteado por la Lic. Iliá R. Sánchez, defensora pública, en representación del imputado Eddy Ramón Morfe, solicitando: “que esta honorable Corte tenga a bien, mediante control difuso que le otorga la Constitución, declarar la inconstitucionalidad de la resolución 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por este ir contrario a la Constitución en los artículos 4, 6, 68, por legislar el artículo 148 del Código Procesal Penal”; **12.** La Suprema Corte de Justicia Mediante resolución 2802-2009 del 25-09-2009, estableció: “Primero: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; Segundo: Reconoce de alto interés judicial que en los casos declarados complejos, en virtud del artículo 369 del Código Procesal Penal, el plazo de la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años; Tercero: Ordena comunicar la presente resolución a la Procuraduría General de la República, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento”; que dicha resolución no ordena con carácter de obligatoriedad como lo sería el de una norma legal, sino que constituye un parámetro de interpretación de una garantía procesal, toda vez que el artículo 148 del Código Procesal Penal regula el plazo máximo de duración del proceso, tanto en su anterior redacción como en su redacción actual contenida en la Ley 10-15 de 6 de febrero de 2015, en cuya última modificación el legislador recogió en parte los estándares internacionales para la interpretación del plazo razonable de duración del proceso penal. Que ya había hecho suya la Suprema Corte de Justicia mediante la referida resolución. Así el derecho que protege el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de 6 de febrero de 2015, mediante la delimitación de la duración del proceso y la inclusión de las excepciones a dicho plazo, no es más que el de la regulación adjetiva del plazo razonable enmarcado en las garantías del debido proceso, contenido en el artículo 8.1 de la convención Americana de Derechos Humanos. Consagrado en la Constitución en el Artículo 69.1. Para cuya interpretación a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a su vez hizo suyos los estándares de la Corte Europea de Derechos Humanos, debe tomarse en cuenta la particularidad de cada caso, resultando que el plazo razonable de duración del proceso no debe ser una aplicación aritmética del plazo legal prefijado, sino en base a los estándares relativos a las incidencias del caso resumido en estos cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y un estándar más reciente acogido por la Corte IDH en el caso Valle Jaramillo Vs Colombia (2008), consistente en la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Por lo que no basta con la concurrencia de los tres primeros estándares sino que ahora se precisa demostrar que existe una afectación cierta que causa un perjuicio objetivo como consecuencia del exceso del plazo razonable; **13.** Por lo que, esta Corte es de criterio que la

resolución número 2802-2009, de fecha 25-09-2009, de la Suprema Corte de Justicia, no viola los artículos 4, 6, 68, que consagra la separación de los poderes, la supremacía de la Constitución y las garantías de los derechos fundamentales, sino más bien se trata del ejercicio de la facultad constitucional otorgada por el artículo 74 ordinal 4 de la Constitución, de interpretar normas internacionales que regulan derechos fundamentales y en aplicación del artículo 26, 26.1, 26.2 y 26.4 de la constitución, que acoge y aplica normas de derecho internacional, convenios internacionales, debidamente ratificados y 74.3 de la Constitución, sobre aplicación e interpretación de pactos y convenciones de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Dominicano; por lo que, por estos motivos y los precedentemente expuestos, procede rechazar la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad planteada por la Licda. Iliá R. Sánchez, defensora pública en representación del imputado Eddy Ramón Morfe de la Cruz, parte recurrida; **14.** En cuanto a la solicitud de extinción del proceso hecha por los defensores técnicos de ambos imputados, esta Corte comprobó en las defensas promovidas por los defensores técnicos los siguientes aspectos: a) En fecha 18-11-2013, el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, actuando a nombre y representación de Gabriel Antonio Mora, solicita al Juez Presidente del Colegiado el sobreseimiento de juicio hasta que la Corte de apelación decida sobre la apelación interpuesta en contra del auto de apertura a juicio; b) En fecha 19-11-2013, presenta medios de inadmisión de apelación del señor Gabriel Antonio Mora; c) En fecha 11-02-2014, el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, actuando a nombre y representación de Gabriel Antonio Mora, interpuso recurso de casación contra la resolución 627-2013-699 (CPP), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; d) Que en fecha 28-02-2014, el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, actuando a nombre y representación de Gabriel Antonio Mora, solicitó al Presidente del Tribunal Colegiado el sobreseimiento del juicio oral hasta que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto en fecha 11-02-2014; e) Que en la audiencia celebrada en fecha 19-03-2014, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, suspende el conocimiento de la misma, por excusa del imputado Eddy Ramón Morfe de la Cruz, fijando la próxima audiencia para el 12-05-2014; f)- Que en fecha 14-08-2014, fue aplazada la audiencia fijada por el motivo del certificado médico presentado por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, el cual informaba que estaba aquejado de salud; g) Que la audiencia de fecha 23-05-2017, fue aplazada a los fines de que el imputado Eddy Ramón Morfe de la Cruz, estuviera asistido de su defensor; **15.** Que las referidas actuaciones constituyen actuaciones dilatorias del proceso, pues si bien se trata del ejercicio del derecho de defensa, no es menos cierto que las mismas contravienen normas relativas al debido proceso como son la interposición de recursos en los casos expresamente señalados por la ley; cumplimiento de las normas procesales y la debida diligencia para la sustitución de un defensor, entre otros; **16.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 237 de fecha 3 de abril de 2017, en un caso similar al de la especie decidió: *“Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha abordado la cuestión, en diversas decisiones, estableciendo que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;* que en otra parte de la mencionada jurisprudencia estableció: *“...De ahí, a través de dicho recuento sucinto, salta a la vista que los defensores de la ciudadana J. V. G. B., en lugar de reivindicar el consabido plazo razonable para definir la suerte procesal de su asistida, mejor prefirieron mediante tecnicismos legales, argucias*

artificiosas, subterfugios y alegaciones con visos temerarios, suscitar dilaciones o demoras innecesarias o contrarias al debido proceso de ley, hasta lograr sumergir el caso en cuestión en un marasmo judicial, cuyo resultado fue la segunda sentencia obtenida, probablemente al cabo de nuevo (9) años, por lo que deviene en improcedente procurar la extinción de la acción judicial incurra, en razón de que nadie puede prevalecer de su propia falta, en consecuencia, en el fuero de la Corte surge la plena convicción de rechazar tal petitorio, máxime cuando la propia Suprema Corte de Justicia ha juzgado, mediante resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, que cuando el justiciable haya reiterado incidentes y pedimentos tendentes a dilatar el normal desenvolvimiento de las fases procesales, entonces no hay cabida para acoger semejantes pretensiones”; 17. Así, al analizar las diferentes actuaciones de los actores procesales y de los imputados, la complejidad del caso caracterizado por la cantidad de pruebas sometidas, las actuaciones de las partes, y de los tribunales, esta Corte comprobó lo siguiente: que la defensa de Gabriel Antonio Mora y de Eddy Ramón Morfe de la Cruz interpusieron recursos contra el auto de apertura a juicio y contra la sentencia de la Corte que decidió dicho recurso, resultando dichos medios inadmisibles a la luz de la norma procesal penal; los aplazamientos por falta o excusa de defensa técnica de uno u otro de los imputados, si se toma en cuenta además los imputados han estado en libertad durante los procesos celebrados; por lo que no se ha afectado su libertad ambulatoria y por ende el trámite no impone la urgencia de los casos tramitados bajo la prisión preventiva, que tampoco se ha demostrado la afectación que le ha provocado el exceso del plazo previsto para la extinción del proceso; que si bien el Ministerio Público a su vez ha contribuido a las dilaciones mismas mediante la recusación de los jueces de la Corte, sin embargo no es quien invoca la extinción; por lo que esta Corte es de criterio, que debe rechazar la solicitud de extinción del proceso, pues no obstante haber transcurrido cuatro años y 9 meses sin haberse decidido definitivamente el proceso, los reclamantes han promovido tecnicismos judiciales que han ocasionado dilaciones indebidas en el proceso y conforme a la máxima jurídica nadie puede prevalerse de su propia falta;

Considerando, que conforme a la comprobación realizada por la Corte a-qua, los argumentos expuestos por los recurrentes para fundamentar su primer aspecto relativo a la inconstitucionalidad de la resolución 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como en cuanto al rechazo del pronunciamiento de la extinción del presente proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, carecen de fundamentos y deben ser desestimados, ya que fue debidamente establecido el fundamento de dicho rechazo por la Corte a-qua, con los cuales está Sala esta conteste, por no existir las violaciones denunciadas, en razón que en el presente caso los imputados Eddy Ramón Morfe de la Cruz, Gabriel Antonio Mora y sus defensas técnicas, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión;

Considerando, que como segundo medio sostienen los recurrentes la incorrecta valoración probatoria para comprobar los hechos imputados y fundamentar la condena que les fue impuesta; que en el presente proceso fue comprobada la fuga de capitales y erogación de fondos irregulares, tratándose de dinero proveniente del Estado, evidencia que el Tribunal a-quo no hizo la correcta subsunción de estos hechos comprobados al texto legal imputado tipificado en el artículo 171 del Código Penal, que configura el delito de desfalco, cuando el dinero entregado para un fin determinado se le da un uso distinto;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó que los dineros recibidos por la Junta Distrital de Cabarete no se entregaban para destinarlos a la fuga o uso indeterminado de los mismos, ni para disponer sin la debida autorización, ni para que fueran usados de manera irregular, ni fuera de los procedimientos previstos por las normas para su desembolso o entrega;

Considerando, que para comprobar dichas fugas la Corte a-qua tuvo a bien valorar: a) informes periciales núms. D-0429-2012; D-0430-2012; D-0431-2012; D-0441-2012; D-0448-2012; D-0420-2012, verificando que fueron erogados cheques a favor de los hermanos del señor Gabriel Antonio Mora y allegados y relacionados al señor Eddy Ramón Morfe de la Cruz, sin soportes, ni justificaciones documentales algunas; para ello fueron tomados como muestras los cheques siguientes: 1) 001618 del Banco de Reservas de fecha 1 de febrero de 2005, a favor de Ernesto Mora, por la suma de RD\$26,000.00 (analizado el informe pericial D429-2012); 2) 000877, de fecha 21 de diciembre de 2004; 001506 de fecha 21 de diciembre de 2004; 002031 de fecha 25 de julio de 2005; 002231 de

fecha 25 de julio de 2005 a nombre de Danny Mora; girados contra el Banco de Reservas; 3) 000120 de fecha 15 de diciembre de 2004; 0009454 de fecha 25 de octubre de 2010 a nombre de Luz Deysi Mora; girados a las distintas cuentas de la Junta Distrital de Cabarete; b) actas de nacimientos a nombre de Gabriel Antonio Mora Ramírez, Humberto Mora Ramírez, Luz Deisy Mora Ramírez y Ernesto Mora Ramírez, conforme a las cuales fue establecido el parentesco con el imputado Gabriel Antonio Mora Ramírez, quien fungió como director de la Junta Distrital de Cabarete 2004-2005 y luego 2010-2012; c) el informe de la Cámara de Cuentas sobre la auditoría de diciembre de 2005, el cual establece en su página 8 que en fecha 9 de septiembre del año 2004, se emitió el recibo de ingreso núm. 2267 por un monto de RD\$104,000.00 por cobro de impuesto por construcción a nombre de Humberto Mora (hermano del ex síndico Gabriel Mora), en el análisis practicado a los ingresos se comprobó que no se realizó el depositado por este valor; d) que a beneficio de Luz Deisy Mora Ramírez, fueron erogados diversos cheques sin establecer los conceptos y fines para los cuales fueron erogados, ascendiendo estos a un monto total de RD\$203,626.00; e) que a beneficio de Danny Mora, sin los debidos soportes justificativos fueron erogados diversos cheques para un monto total de RD\$60,000.00; f) que a nombre de Danilo Mora Ramírez, quien es hermano del imputado Gabriel Antonio Mora Ramírez, también fueron erogados fondos sin la debida justificación; g) que a nombre de Ernesto Mora Ramírez fue erogado un cheque por un monto de RD\$26,000.00, sin la correspondiente justificación; i) que durante la administración de Eddy Ramón Morfe de la Cruz, desde el 28 de octubre de 2008 hasta el 16 de agosto de 2010, fueron emitidos diversos cheques a nombre de Humberto Mora Ramírez, los cuales en suma asciende a un total de RD\$611,365.00; j) que también fueron girados a beneficio de Luz Deisy Mora Ramírez sin la debida justificación cheques ascendentes a la suma de RD\$298,932.00;

Considerando, que ante las situaciones descritas precedentemente les fue imputado a los ahora recurrentes en casación la prevaricación prevista en los artículos 166, 167 y 169 del Código Penal, cuya infracción es castigada con la pena de reclusión menor que oscila de 2 a 5 años; y siendo que la Corte a-qua les impuso a ambos recurrentes el cumplimiento de dos (2) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata ante la gravedad del hecho y las circunstancias en que fue cometido el mismo, así como también le impuso el pago de una multa ascendente a RD\$292,626.00 a cargo de Gabriel Antonio Mora Ramírez y RD\$910,297.00 a cargo de Eddy Ramón Morfe de la Cruz;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada en consonancia con vicios denunciados por los recurrentes, esta Sala advierte que, contrario a su exposición y alegadas violaciones, la Corte a-qua válidamente estableció al proceder al examen y valoración de la glosa que conforma dicho proceso, comprobándose así los hechos imputados, al valorar de manera conjunta y armónica la carpeta acusatoria; siendo que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada a su fallo y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que dado los elementos de juicio que se constatan en la decisión adoptada por la Corte a-qua, esta Sala no evidencia las violaciones denunciadas por los recurrentes, procediendo en consecuencia el rechazo del aspecto analizado y con ello los recursos de casación de que se trata, en virtud de que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente al juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; lo que ocurrió en el presente caso; por lo que, contrario a la denuncia de los ahora recurrentes en casación Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora Ramírez, los elementos probatorios que conforman el presente proceso fueron debidamente valorados en consonancia con lo dispuesto en la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y considerados suficientes, más allá de toda duda razonable, para sustentar la condena impuesta a estos, sin que se evidencie que se incurrió en los vicios denunciados; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en relación al imputado Eddy Ramón Morfe de la Cruz, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Eddy Ramón Morfe de la Cruz y Gabriel Antonio Mora Ramírez, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00288, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Gabriel Antonio Mora Ramírez al pago de las costas; y en cuanto al imputado Eddy Ramón Morfe de la Cruz las compensa, en razón de haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.